

LEY G Nº 2897

Artículo 1º - Cada Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula de los abogados y procuradores, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la presente. Dentro de los noventa (90) días corridos de su vigencia, el Superior Tribunal de Justicia hará entrega de los legajos de los matriculados, según su domicilio actual, a cada Colegio de Abogados.

Artículo 2º - La carga establecida en el artículo 143, inc. b) de la Ley Provincial Nº 2430 # será cumplida por ante el Colegio de Abogados donde los profesionales tengan el deber de colegiarse, en razón del domicilio o del desempeño habitual de su profesión.

Artículo 3º - La matrícula será llevada de conformidad a las disposiciones de las Acordadas del Superior Tribunal, que sobre la materia están vigentes a la fecha, manteniéndose el orden e identificación preexistente, que sólo mediante norma de rango legislativo podrá modificarse.

Artículo 4º - Los Colegios de Abogados comunicarán al Superior Tribunal de Justicia cada matriculación, por oficio suscripto por su Presidente y Secretario en ejercicio. La comunicación será efectuada dentro de los cinco (5) días de registrada la matriculación. El pedido de matriculación será resuelto dentro del término de diez (10) días y su denegación será apelable por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 5º - El juramento previsto en el inciso c) del artículo 143 de la Ley Provincial Nº 2430 # se efectuará ante la autoridad del Colegio de Abogados en el que se matriculen los profesionales, quienes deberán, en el mismo acto, obligarse a cumplir las reglas de la ética profesional.

Artículo 6º - La matriculación y la promesa de cumplir los deberes constitucionales, legales y éticos en uno de los Colegios de Abogados, tendrá eficacia en toda la Provincia de Río Negro. Los Colegios de Abogados otorgarán la credencial o certificado que acredite la habilitación en la matrícula.

Artículo 7º - Los Colegios de Abogados, además de los recursos establecidos en el artículo 152 de la Ley Provincial Nº 2430 #, tendrán derecho a percibir una tasa de matriculación a cargo de los profesionales, con los alcances previstos en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 8º - El importe de la tasa de matriculación es equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Jus fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, artículos 44, inciso y) Ley Provincial Nº 2430 # y es abonado por el profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe.

Quando actúe más de un profesional en representación de la misma parte en un juicio, se debe abonar una sola tasa de matriculación por todos ellos.

Dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso.